

2410,
Bogotá,

Señor
Juez Constitucional (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL BAJO LAS CAUSALES PREVISTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADA: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4.

AFILIADO: DIEGO ARMANDO NAÑEZ CARDENAS

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, identificada con número de cédula 52.264.480, obrando en calidad de actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, como se observa en certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito formular acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política por la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso e igualdad jurídica vulnerados por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** como consecuencia de la orden proferida a través de sentencia de fecha 28 de julio de 2014 y auto que adicionó la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 dentro del proceso ordinario No. 2011-1540, por las razones que a continuación se expondrán.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

PORVENIR S.A es la afectada directamente con la sentencia referida, toda vez que con la condena simultanea del pago de indexación e intereses moratorios sobre los mismos valores contrariando el criterio jurisprudencial del órgano de cierre Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La accionada Sala del Tribunal Superior de Pereira, profirió sentencia de fecha 28 de julio de 2014 donde condenó indexación de los valores reconocidos y auto de adición de fecha 18 de septiembre de 2014 que ordenó el reconocimiento de intereses moratorios sobre los mismos valores, dentro del proceso ordinario No. 2011-1540.

PRETENSIÓN

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa colegiatura se tutelen los derechos fundamentales que le asisten a mi representada al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se ordene:

- a. Se deje sin efecto el auto de fecha 18 de septiembre de 2014 a través del cual se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

- b. De no accederse a la pretensión anterior, se ordene a la autoridad judicial accionada module la sentencia atacada en el entendido de ordenar o la indexación de los valores reconocidos o el pago de intereses moratorios, pero no se apliquen las dos figuras simultáneamente.

Las anteriores pretensiones invocadas se hacen con fundamento en los hechos que a continuación pararán a exponerse.

HECHOS

1. El señor DIEGO ARMANDO NAÑEZ CARDES (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1130627173 se encontraba afiliada al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A.
2. Con ocasión al fallecimiento del señor DIEGO ARMANDO NAÑEZ CARDES (QEPD), se presentó a reclamar pensión de sobrevivencia la señora ANIDIA CARDENAS GIL en calidad de madre.
3. Teniendo en cuenta que la señora ANIDIA CARDENAS GIL no acreditó que dependía económicamente del su hijo fallecido, se rechazó solicitud pensional.
4. La señora ANIDIA CARDENAS promovió proceso ordinario laboral con el objeto de que a través de sentencia judicial se declarará que tenía derecho a la pensión de sobrevivencia.

5. El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, que decidió el litigio a través de sentencia de fecha 08 de noviembre de 2013, por medio de la cual se absolvió a PORVENIR S.A.
6. Frente a dicha decisión se presentó recurso de apelación que fue conocida en segunda instancia por la accionada Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que profirió sentencia de fecha 28 de julio de 2014, donde revocó decisión de primera instancia y en su lugar ordenó:

“SEGUNDO: DECLARAR que la señora ANIDIA CARDENAS GIL y el señor JORGE ELIECER NAÑEZ, son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en calidad de padres del afiliado fallecido DIEGO ARMANDO NAÑEZ CARDENAS.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora ANIDIA CARDENAS GIL y al señor JORGE ELIECER NAÑEZ, a partir del 8 de mayo de 2010 en cuantía que no sea inferior al salario mínimo legal mensuales vigente, con los incrementos legales y mesadas adicionales. Se autoriza a la demandada para que realice los descuentos a salud de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de su otorgamiento.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez ejecutoriada la sentencia, que el valor del retroactivo generado por las mesadas pensionales debe indexarlo a partir del 8 de mayo de 2010”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

7. Aunado a lo anterior, mediante auto interlocutorio de fecha 18 de septiembre de 2014 se adicionó la sentencia y se ordenó:

“PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia No. 178 de 28 de Julio de 2014, proferida por esta Sala de Decisión, en un numeral SEXTO, el cual quedará así:

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." a reconocer y pagar a la señora ANIDIA CÁRDENAS GIL y al señor JORGE ELIÉCER NAÑEZ CÁRDENAS, los intereses moratorios consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 4 de marzo de 2011 hasta que se haga efectivo el pago”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

8. Frente a dicha decisión se formuló recurso extraordinario de casación que fue conocida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, colegiado que mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2020, determinó:

“En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), en el proceso ordinario adelantado por la señora ANIDIA CÁRDENAS GIL contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, al que fue integrado como litisconsorte necesario el señor JORGE ELIÉCER NAÑEZ QUINTERO”.

9. En este punto se hace necesario resaltar que la sentencia de primera instancia atacada solamente quedó en firme hasta el 29 de abril de 2020, fecha en la cual se profirió sentencia de casación, por tanto, nos encontramos dentro del término de seis (6) meses para interponer acción de tutela, es decir, se acredita el requisito de inmediatez.
10. La decisión adoptada por la autoridad judicial accionada **Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali** providencia quedó en firme de acuerdo a la sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contrapone y se aparta del precedente jurisprudencial determinado por el órgano de cierre, toda vez que los intereses moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago, lo que representa una suma superior a la indexación, conforme se establece en las sentencias CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, SL9316-2016, SL4098-2019, SL3681-2019 SL3100-2019, SL2162-2019, SL2230-2019, SL1595-2019, SL1381-2019 y SL751-2019.
11. El desconocimiento del precedente jurisprudencial del órgano de cierre sin justificación razonable es causal de procedibilidad de acción de tutela contra providencia judicial de conformidad con las causales previstas por la Honorable Corte Constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los intereses moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago, lo que representa una suma superior a la indexación, conforme se establece en la Corte Suprema de Justicia.

Criterio que ha sido plasmado en reiterada jurisprudencia del órgano de cierre Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por ejemplo en la sentencia

SL9316-2016 de fecha 29 de junio 2016, con ponencia de los Magistrados ERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ:

*“Con otras palabras, mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». **Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios**”.*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, resulta necesario establecer mediante providencia que los intereses moratorios y la indexación son figuras totalmente incompatibles, por tanto, deberá modularse la decisión de segunda instancia atacada para que en su lugar se condene únicamente a una de las figuras.

1. Causales Generales

1.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Al encontrarse implícitamente incluidos dentro del pago de intereses moratorios la indexación, resulta una carga desproporcionada para el Sistema General de Pensiones asumir dichos emolumentos, situación que pone en vilo el principio constitucional a la sostenibilidad financiera del sistema, que fue incluido en el artículo 48 superior por el Acto Legislativo 01 de 2005.

1.2 Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, tanto ordinarios como extraordinarios, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.

Contra decisión proferida en sede de casación no procede ningún recurso.

1.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Si bien es cierto la sentencia atacada es de fecha 28 de julio y el auto que adicionó de fecha 18 de septiembre de 2014, la misma solamente quedó en firme hasta el pasado 28 de abril de 2020, ello quiere decir que, nos encontramos dentro de los 6 meses siguientes a fecha en que quedó en firme la decisión.

1.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

La decisión adoptada por la autoridad accionada se profirió en el año 2014, cuando la posición de la Corte Suprema de Justicia ya había adoptado criterio respecto a la incompatibilidad de indexación e intereses moratorios.

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar precedentes los primeros.

Desconocer dicho criterio sin justificación razonable alguna, no solamente vulnera el debido proceso e igual de trato judicial, sino que adicionalmente pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema pensional, puesto que se estaría de pagando una doble sanción, cuando en realidad la Corte ha establecido que dentro de los intereses moratorios se incluye implícitamente la indexación.

1.5 Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en el cual las sentencias no seleccionadas para revisión se tornan definitivas.

La presente acción constitucional se dirige contra una sentencia de casación, proferida dentro de un proceso ordinario y no dentro de una tutela.

De la misma manera, se vulnera el derecho a la igualdad de trato judicial al aplicar una consecuencia jurídica diferente a la establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El simple hecho de desconocer el precedente jurisprudencial del órgano de cierre implica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. Causales Específicas

2.1 **Defecto procedimental absoluto:** Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

A pesar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre la incompatibilidad de ordenarse el pago de intereses moratorios e indexación, la autoridad accionada al margen de dicho criterio condenó al pago simultáneo de intereses moratorios e indexación.

2.2 **Defecto material o sustantivo:** Son los casos que se deciden con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

No hay una norma expresa que contemple la procedencia simultanea de intereses moratorios e indexación, más si se tiene en cuenta que los intereses moratorios se pagan a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago, lo que representa una suma superior a la indexación, es decir, la mora trae implícita la indexación, razón por la cual se entienden incompatibles estas dos figuras.

2.3 **Decisión sin motivación:** Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

No se encontró un fundamento legal en el cual se respalde la decisión adoptada a través de sentencia de tutela.

2.4 **Desconocimiento del precedente:** Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha definido un criterio jurisprudencial que tiene efectos vinculantes para casos homólogos que deberían ser resueltos de la misma manera.

CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, SL9316-2016, SL4098-2019, SL3681-2019 SL3100-2019, SL2162-2019, SL2230-2019, SL1595-2019, SL1381-2019 y SL751-2019.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Para acreditar el criterio uniforme de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que constituye no solamente una doctrina probable, sino que marca una línea jurisprudencial al respecto:

Sentencia	Extracto
<p>Magistrados ponentes</p> <p>GERARDO BOTERO ZULUAGA JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ</p> <p>SL9316-2016</p> <p>Radicación n.º 46984</p>	<p><i>“(…) mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». <u>Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios</u>”.</i> (Subrayado y Negrilla fuera de texto)</p>
<p>Magistrada ponente</p> <p>DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA</p> <p>SL4098-2019</p> <p>Radicación n.º 66280</p>	<p><i>“(…) la Sala advierte que la razón está de parte de la administradora recurrente, pues como lo ha señalado esta Corporación, la condena por indexación de las sumas adeudas o dejadas de percibir y los intereses de mora son incompatibles”.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>“Así lo ha sostenido esta Corporación, entre otras, en la sentencia</i></p>

	<p>CSJ SL1381-2019, que rememoró las providencias CSJ SL9316-2016 y CSJ SL, 28 ago. 2012. rad. 39130, última donde se dijo:</p> <p><i>Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:</i></p> <p><i>(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de</i></p>
--	---

noviembre de 2001, expediente 6094.

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar precedentes los primeros.

Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:

En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.

	<p>[...]</p> <p>[...] mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios”.</p>
<p>Magistrado ponente</p> <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA</p> <p>SL3681-2019</p> <p>Radicación n.º 70128</p>	<p>“No se impondrá la indexación de las sumas adeudadas por ser incompatible con los intereses moratorios, pues al pagarse estos, la indexación se entiende incluida en los mismos (CSJ SL3098-2019)”.</p>

<p>Magistrada ponente</p> <p>ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA</p> <p>SL3100-2019</p> <p>Radicación n.º52502</p>	<p><i>“En lo referente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solo estos han de proceder y no la indexación de las sumas adeudadas, pues ambos resultan incompatibles según el fallo CSJ SL9316-2016, en donde se advirtió:</i></p> <p><i>Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos</i></p>
---	--

	<p><i>de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor de la indexación.</i></p> <p><i>Con otras palabras, mientras se condene al deudor – para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a la «tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios (negrillas fuera del texto)”</i></p>
<p>Magistrado ponente DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ SL2162-2019 Radicación n.º61723</p>	<p><i>“Así las cosas, es errónea la postura del Tribunal, puesto que <u>al haberse proferido condena, en primera instancia, por los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, no procedía al</u></i></p>

	<p><u>mismo tiempo la indexación,</u> en la medida que aquellos contienen un elemento revaloratorio, mismo que esta última, lo que permite concluir que son efectivamente incompatibles”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)</p>
<p>Magistrado ponente DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ SL2230-2019 Radicación n.º 70752</p>	<p>“Debe señalarse, que es criterio reiterado de esta Corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL9316-2016, que <u>la condena por indexación de las mesadas pensionales causadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son incompatibles;</u> luego acierta el juzgado al no conceder este último concepto”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)</p>
<p>Magistrado ponente CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO SL1595-2019 Radicación n.º 63648</p>	<p>“Ahora, en punto a la inconformidad de la parte demandante frente a la absolución de la indexación, debe decirse que la decisión del Juzgado se mantiene incólume, pues, como lo tiene decantado la jurisprudencia, <u>los intereses por mora y la indexación, son excluyentes e incompatibles,</u> como se explicó en la sentencia CSJ SL9616-2016”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)</p>

Magistrada ponente JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO SL751-2019 Radicación n.º 53904	<i>“Sobre el problema jurídico que se presenta para estudio de la Sala, esta Corporación ha enseñado que el reconocimiento de dichos los intereses moratorios y de la indexación sobre las mismas condenas - mesadas pensionales- es incompatible, en tanto comportan una doble sanción para el deudor, así se enseñó entre otras, en las sentencias CSJ SL, 27 ag. 2014, rad. 55758, CSJ SL6114-2015”.</i>
---	---

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no se ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial, como también que se carece de otro mecanismo de defensa eficiente.

PRUEBAS Y ANEXOS

- a) Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que consta mi condición de representante legal judicial.
- b) Copia de la sentencia proferida en segunda instancia.
- c) Copia de la sentencia proferida en sede de casación.

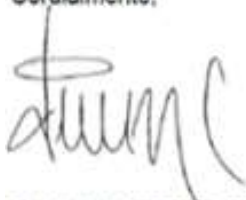
NOTIFICACIONES

- **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**
des09sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4** podrá ser notificada en la Calle 12 No. 7 – 65, Oficina 103, Palacio de Justicia notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

- Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir: Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. o en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Del Señor Juez con todo respeto,

Cordialmente,



DIANA MARTINEZ CUBIDES
Dirección de Acciones Constitucionales